

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 615

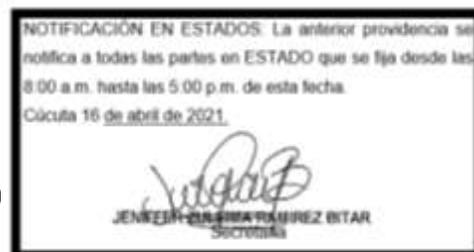
Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que **CAMILO ANDRES OBANDO ABRIL** en su calidad de ejecutante **NO** se ha hecho parte en la presente causa judicial como acto sobreviniente de su mayoría de edad, razón por la cual se le **REQUIERE**, para que asuma su condición de demandante, a través de apoderado judicial para continuar avante en las presentes diligencias o, en su defecto, ratifique el poderío concedido por su progenitora a la abogada CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA.

ii) Cumplido lo anterior, se impartirán las disposiciones necesarias para lo de la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-137122** de propiedad en cuota parte de LUIS ARTURO CARDENAS OBANDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 14 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 641

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

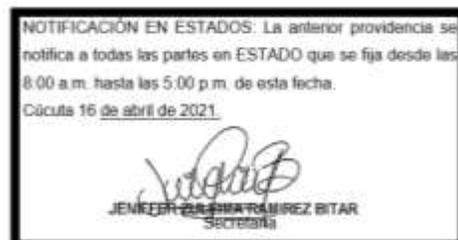
i) En atención a la información rendida por el Jefe de Oficina de Nómina de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., referente al depósito judicial No. **451010000879158** “(...) En tal sentido y revisada la liquidación de nómina del mes de diciembre de 2020 se evidencia que se registró un descuento por valor de \$779.083 sobre salario y uno por valor de \$901.426 sobre prima de navidad, para un total descontado al demandado de \$1.680.509 (...)”, se dispone la entrega del mencionado depósito a la parte beneficiaria, teniendo en cuenta lo pactado en el acta de DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FALLO del 14 de noviembre de 2003.

ii) De otro lado, **POR SECRETARÍA ELABORAR Y REMITIR, de manera concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, la comunicación a MARIO ALEXIS MENDOZA VILLAMIZAR, en los términos señalados en el numeral ii) del auto de la data 17 de febrero de 2021, para que arrime la certificación bancaria allí requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en las presentes diligencias se encuentra vinculado el beneficiario de los alimentos a partir del auto calendado 22 de marzo de 2019, autorizándose para el cobro de las cuotas alimentarias a su señora madre ROCIO MARQUEZ LEAL, identificada con la C.C. No. 60.376.514. Sírvase proveer, Cúcuta 13 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 15 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 624

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede y ante la solicitud presentada por la parte interesada, se dispone **RENOVAR** la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones:

Nombre de la autorizada. ROCIO MARQUEZ LEAL, identificada con la C.C. No. 60.376.514

Monto. \$ 300.000=

Vigencia. Abril de 2021 a abril de 2022

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente, con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el caso; y de existir Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) **ADVERTIR** a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entienda presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando

Rad. 246.2004 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante. JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ
Demandado. JOSE LIZANDRO PARRA FLOREZ

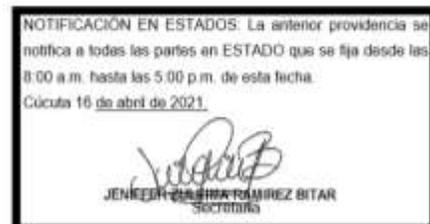
las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Ministerio de Relaciones Exteriores, se constató la autenticidad de la documental arrimada por KARINA LISBET CALDERON SALAZAR el pasado 10 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico. Asimismo, se informa que en la presente causa **no hay medidas cautelares vigentes ni remanentes**. Sírvase proveer. Cúcuta 12 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 13 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 616

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Comoquiera que, la parte actora solicita el "(...) *DESISTIMIENTO del proceso jurídico que efectúe en este juzgado en contra de mi señora madre ANA LUCIA SALAZAR CARRERO identificada con cédula (sic) de ciudadanía 27.681.152 de Chinácota (...)*" por indicar que es una "(...) *una mujer mayor de edad profesional, radicada fuera del país y con facultades para valerme por si misma (...)*", entiende el Despacho que lo pretendido aquí es la cesación de la cuota alimentaria, pues dicho provisión alimentaria fue objeto de conciliación en la audiencia adiada el 16 de mayo de 2007, bajo los siguientes términos:

"(...) AUTO-PRIMERO- Apruébese el auto, se corrige acuerdo al cual llegaron las partes referente al suministro de una cuota de alimentos mensual, por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), la cual será cancelada mensualmente a manera de quincenas de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) dos veces al mes, los cuales serán reclamados por la demandante de forma personal y se llevarán los correspondientes registros de entrega por cada una de ellas. -(...)".

Es así como puesto en conocimiento del Juzgado la voluntad de la beneficiaria de los alimentos que no requiere del aporte económico que le hiciera su señora madre ANA LUCÍA SALAZAR CARRERO y, al tenerse que en este asunto no hay medidas cautelares vigentes ni remanentes –según constancia secretarial que antecede-, no le queda otro camino a esta Célula Judicial que EXONERAR DE LA CUOTA DE ALIMENTOS a la señora SALAZAR CARRERO y así se dispondrá en la resolutive del presente proveído.

ii) Por lo anterior, se ordenará el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicados y JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR a ANA LUCIA SALAZAR CARRERO, identificada con la C.C. No. 27.681.152, de la cuota alimentaria que proporciona en favor de su descendiente KARINA LISBET CALDERON SALAZAR, identificada con C.C No. 1.090.387.506, por lo esbozado en la parte motiva.

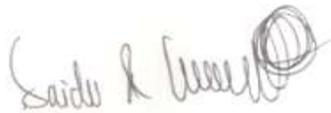
SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

TERCERO. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el presente expediente, previa anotaciones en los libros radicadores y Sistema de Información SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a la Jueza. 13 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 622

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Se pone de presente a la parte interesada, el informe rendido por el Tesorero General de la empresa CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA# - CTEC, allegado mediante mensaje de datos del 2 de diciembre de 2020.

Por secretaría, remitir al correo electrónico mariajulianadiaz2610@gmail.com, copia de dicha documental para el cabal enteramiento a la parte actora.

ii) Frente a la solicitud de entrega del Depósito Judicial No. 451010000616769 por valor de \$399.960, se advierte a la peticionaria que dicha suma de dinero **no** puede ser entrega por obedecer al concepto de cesantías, tal y como se reportó en constancia secretarial en el proveído adiado 15 de octubre de 2020¹, en el que hizo mención, además, de las condiciones que deben ocurrir para que opere la entrega de este tipo de consignaciones, las que no se indican acontezcan en este momento.

iii) De otro lado, comoquiera que la orden de pago permanente, expedida en el auto del 16 de marzo de 2020, se encuentra vencida, se dispone su renovación en los siguientes términos.

Nombre de la autorizada. DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ, identificada con C.C. No. 60.344.520.

Monto. \$850.000=.

Vigencia. Abril de 2021 hasta abril de 2022.

En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para el cobro efectivo de las cuotas extraordinarias, según sea este asunto; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iv) ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

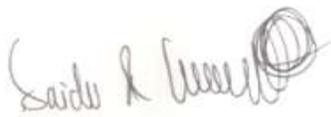
¹ **Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar que, consultada la base de datos del portal web del Banco Agrario de Colombia – sección Depósitos Judiciales, se evidenció que en la presente causa obran únicamente 2 consignaciones de calendas 2015 y 2019 bajo el código 1 –concepto aplicado en este tipo de procesos para cesantías-, por valor de \$399.960 y 1'333.200, respectivamente.

Rad. 313.2007 ALIMENTOS
Demandante. M.J.D.P. representada legalmente por DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ y
OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ
Demandado. GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, se constató la vigencia de la T.P. de la bogada LUZ KARINA GRUESO CARABALI, en la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvese proveer. Cúcuta 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 14 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 638

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta el mensaje de datos proveniente de la parte pasiva, **el pasado 22 de enero**, por conducto de apodera judicial, téngase **notificada por conducta concluyente a MARIA PAULA OROZCO DIAZ**, en la fecha de presentación del mensaje *-22 de enero de 2021-* conforme a la regla del 301 del C.G.P. Así, como **contestada la demanda**.
- ii) Por lo anterior, se dispone **RECONOCER** personería para actuar a la abogada LUZ KARINA GRUESO CARABALI, portadora de la T.P. No. 235940 del C.S. de la J., para los efectos y términos del mandato conferido por MARIA PAULA OROZCO DIAZ.
- i) Ahora bien, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:
 - a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Referente a la orden del libramiento de comunicación a la Universidad Simón Bolívar, el Despacho no accede, por ser información que ha debido gestionar la parte interesada en ejercicio del derecho de petición *–núm. 10 art. 78 del C.G.P.–*.

- b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. **REQUERIR** a RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de los **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, como pensionado del Ejército Nacional de Colombia, o, de cualquier ingreso que perciba.

2. **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-, sí la demandada MARIA PAULA OROZCO DIAZ, identificada con C.C. 1.093.799.919, se encuentra vinculada en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar, por secretaría, a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

3. **REQUERIR** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, para que informe en un término que NO supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

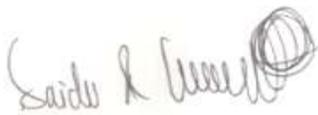
- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON, identificado con C.C. No. 73.136.524, para la vigencia 2021.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.
 - Qué beneficios tiene el hijo de un pensionado del Ejército Nacional de Colombia.

iii) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 636

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i) En atención al correo electrónico enviado por el Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, indíquesele que sobre la asignación de retiro de HENRY CANTILLO, identificado con C.C. No. 91.489.129, **no** recae cautela por cuenta de esta Dependencia Judicial, a partir del acuerdo al que arribaron las partes el 8 de octubre de 2014 en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, por lo que sobrevive es una orden de embargo **ÚNICAMENTE** sobre las cesantías del mencionado, según lo pactado, ante esa Cede Judicial, no en esta causa.
- ii) Por lo anterior, y teniendo en cuenta los pronunciamientos emitidos por el Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR y, Subdirector de Prestaciones Sociales de CREMIL, **librar comunicación**, a estos y, al Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, **ACLARANDO**, que el libramiento de la comunicación en la que se pone en conocimiento el auto de la data 18 de diciembre 2019, es para que, el área encargada de administrar las cesantías de HENRY CANTILLO, identificado con C.C. No. 91.489.129, proceda a su embargo, en los términos contemplados en el ACTA DE AUDIENCIA del 8 de octubre de 2014, los que se itera, se pondrán es a órdenes del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, dentro de la causa que allí se adelantó bajo el radicado 540013160-002-2014-00089-00**, es decir, ante este Despacho **no se deberá destinar ninguna suma de dinero descontada al demandado, por cuanto el tema de los alimentos de la menor de edad beneficiaria son ahora de conocimiento del Juzgado siguiente.**
- iii) Por secretaría, **ELABORAR Y REMITIR DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO**, la comunicación del caso, adosándose: **copia del acta de audiencia del 8 de octubre de 2014 suscrita en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta y, auto del 18 de diciembre de 2019.**
- iv) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**
- v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien

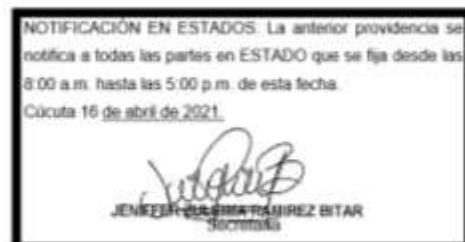
requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la secretaría de educación municipal de Cúcuta, no ha dado respuesta al requerimiento reiterado en auto del 24 de septiembre de 2020, por lo que consultada la página web oficial de la entidad se tiene que el área de nómina cuenta con los siguientes correos electrónico: ugarcia@semcucuta.gov.co – nomina@semcucuta.gov.co – dleal@semcucuta.gov.co – hpinto@semcucuta.gov.co – rpalacios@semcucuta.gov.co. Sírvase proveer, Cúcuta 15 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 15 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 652

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se hace necesario, **por secretaría**, librar nuevamente, la comunicación ordenada en auto de la data 24 de septiembre de 2020 al pagador de la Secretaría de Educación municipal de Cúcuta, la que se remitirá a los siguientes correos electrónicos, pertenecientes, según consulta secretarial a la página web de la entidad, al ÁREA DE NÓMINA:

- ugarcia@semcucuta.gov.co
- nomina@semcucuta.gov.co
- dleal@semcucuta.gov.co
- hpinto@semcucuta.gov.co
- rpalacios@semcucuta.gov.co

Comunicación a la que se acompañará: ***copia de la misiva adiada 18 de marzo de 2019, auto del 26 de julio de 2019, auto del 24 de septiembre de 2020, copia del correo electrónico remitido internamente en la secretaría el 22 de noviembre de 2019 y, del presente proveído.***

ii) Ahora bien, comoquiera que la beneficiaria de los alimentos, mediante **correo electrónico de la data 14 de abril de 2021**, indicó que ARMANDO MONTAÑEZ PALLARES, identificado con C.C. No. 88.156.759, el pasado 3 de marzo se hizo merecedor del derecho pensional, se accede a la solicitud de oficiar a la **FIDRUPREVISORA S.A.** –en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones del Magisterio FOMAG-, para que sean estos, en adelante, quienes se sirvan efectuar los descuentos nominales por concepto de cuota alimentaria, en los términos y condiciones del auto del 25 de octubre de 2011.

iii) Por lo anterior, se dispone por secretaría, **elaborar y remitir**, de manera **INMEDIATA**, comunicación al pagador de la **FIDRUPREVISORA S.A.** –en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones del Magisterio FOMAG-, para que asuma la orden de descuento contenida en el auto

calendado 25 de octubre de 2011, sumas de dineros que se consignarán a la siguiente cuenta bancaria indica para el efecto por la misma demandante, ELIANA MARYANI MONTAÑEZ DELGADO:

Cuenta de ahorros No. 323161257 del Banco BBVA

Titular. ANA LUCIA DELGADO GELVES identificada con C.C. No. 60.368.818

Comunicación a la que se acompañará: ***copia del auto del 25 de octubre de 2011 y del presente proveído.***

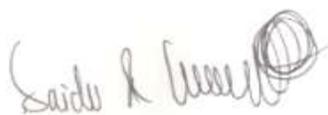
iv) Tener vinculada a la presente causa a ELIANA MARYANI MONTAÑEZ DELGADO en condición de demandante, quien actúa en causa propia.

v) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

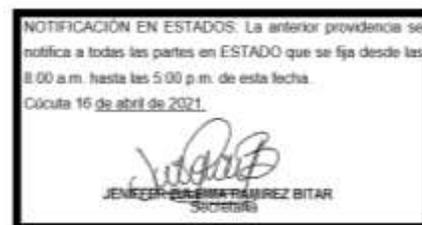
vi) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vii) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a la Jueza. 13 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 619

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Analizadas las presentes diligencias, sería del caso atender la solicitud de levantamiento de cautela rogada por JOSE SALVADOR MORA LEAL sino fuera porque a ello se opondría lo siguiente:

→ ROSMAR YESENIA MORA CARRILLO incoó demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** por conducto de su señora madre, en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA HOMÓLOGO** en contra de su progenitor, por lo que mediante acta de **DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 101 C.P.** de la data 20 de marzo de 1998, se dispuso, entre otros asuntos: "(...) **IMPONER, como cuota alimentaria mensual para la menor ROSMAR YE SENIA MORA CARRILLO, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la pensión de Jubilación que por invalidez percibe - el demandado JOSE SALVADOR MORA: LEAL en la Policía (sic) Nacional- IMPONER, el Veinticinco Por ciento (25%) de las primas de Junio y diciembre-. OFICIESE, para ello al señor Cajero General de la Policía (sic) Nacional con las advertencias (sic) de ley- (...)**".

→ Ante esta Célula Judicial, ROSMAR YESENIA MORA CARRILLO, presentó demanda de **Aumento de Cuota Alimentaria**; trámite que se resolvió en **DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE FALLO** de la calenda 2 de abril de 2014, entre otros, así "(...) **PRIMERO. Aumentar la cuota alimentaria, a cargo del señor JOSE SALVADOR MORA LEAL, a un monto de un treinta y cinco (35%) por ciento de lo que compone la pensión después de las deducciones de ley, lo mismos que las mesadas, a favor de la demandante ROSMAR YESENIA MORA CARRILLO, suma que deberá ser consignada en las mismas condiciones que se venía pagando la cuota inicial. (...) TERCERO: Oficiéase al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad para que actué conforme a lo ordenado. (...)**".

→ Por lo anterior, se libraron comunicaciones con oficios **No. 931 del 4 de abril de 2014** al pagador de la CAJA GENERAL de la POLICÍA NACIONAL informándosele que "(...) **se aumentó (sic) o modificó la cuota alimentaria a cargo del demandado, JOSE SALVADOR MORA LEAL identificado con C.C. No. 88.220.797, a favor de su hija ROSMAR YESENIA, en la suma de lo que resultare del treinta y cinco (sic) por (sic) ciento (35%) de la pensión que percibe de dicha Institución, previas las deducciones de ley, y en igual proporción (35%) de las mesadas adicionales, sumas que deberán ser consignadas en la forma acostumbrada a favor de la demandante a través del Banco Agrario de esta ciudad, bajo el Código 6 y a nombre del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. Quedando modificada la cuota fijada por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. (...)**"; y con el **No. 0555 del 23 de febrero de 2015 al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA** remitiéndosele copia de la decisión adoptada en sentencia del 2 de abril de 2014; para aquello que las sumas descontadas en favor de ROSMAR YESENIA se modificaran en tal sentido.

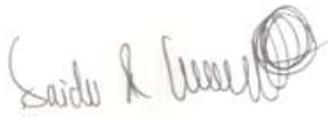
→ Así las cosas, queda a la vista que **quien debe alzar el gravamen que recae sobre la pensión de JOSE SALVADOR MORA LEAL es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, no este Despacho Judicial, por lo que dicha petitoria deberá direccionarla el solicitante es con destino a la causa judicial tramitada en el juzgado enunciado para que sea esa sede quien decida sobre el levantamiento de la misma.

ii) ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 13 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 625

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Ante la solicitud presentada por el pasivo con el ánimo de obtener los dineros consignados bajo el concepto de cesantías, **delanteramente se advierte su fracaso**, por no acreditarse alguna condición especial para su proceder, tal y como así se le insinúa en el auto calendarado 26 de agosto de 2016, pues se le itera que precisamente dicho gravamen prestacional sirve de garantía para los alimentos futuros del menor de edad beneficiario, en eventos en los cuales su progenitor no cuente con los ingresos necesarios para proveer la cuota obligada, entre otras.

ii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando primero, que el presente proceso fue asignado el 25/11/2019 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. Segundo, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Tercero, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretadas con ocasión de la situación de salubridad que se vive actualmente en el mundo fue imposible acceder al expediente físico para proceder a su digitalización en fecha anterior. Cuarto, que el Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, portador de la T.P. N° 88201 del C.S. de la J., no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Quinto, que mediante auto del 12 de febrero de 2016 esta Célula Judicial accedió a la solicitud de embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar a favor del demandado MARCO TULLIO GOMEZ BOTELLO, lo anterior, con destino al proceso 54001-3153-007-2015-00304-00 cuyo cognoscente es el Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta. Sírvase Proveer. Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 9 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.602

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que se encuentra pendiente, entre otros, dar trámite al poder arrimado el 26 de marzo de 2021, razón por la cual se procede a reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, portador de la T.P. N° 88201 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido por la demandante.
- ii) Sería del caso revisar el trabajo de partición aportado por el auxiliar de la justicia designado, sino fuera porque los apoderados de los extremos procesales, en atención a la voluntad expresada por sus poderdantes, solicitan la terminación del proceso por cuanto los intervinientes judiciales, han llegado a un acuerdo frente al mismo, situación que se encuentra plasmada en el contrato de transacción firmado por la demandante y el demandado.
- iii) Todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, y ante la misiva allegada por los togados de los interesados, quienes valga mencionar, cuentan con amplias facultades para *transigir* y *desistir* de la Litis, acogerá el Despacho el deseo de LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ y MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO, quienes desean finiquitar el presente trámite.

iv) En consecuencia, el Despacho dispone la terminación del proceso, por sustracción de materia, por cuanto, los interesados informaron que el trámite, objeto del presente proceso *-LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-*, fue transado por sus representados. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de septiembre de 2015, visible a folio 34 del cuaderno No. 1.

v) Por otra parte, se ordena comunicar lo aquí dispuesto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en razón a que se tomó nota del embargo de remanentes solicitado por dicho Despacho con ocasión del proceso que allí se tramita radicado No. 54001-3153-007-2015-00304-00, poniendo a su disposición la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los siguientes bienes:

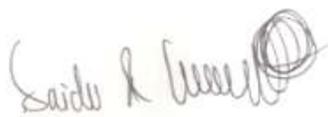
- Vehículo marca Toyota, tipo HILUX, placa HRO-132.
- Vehículo marca Chevrolet, tipo AVEO, placa MIO-829.
- Vehículo marca Toyota, línea Fortuner, placa MIP-335.
- 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265107.

ASIMISMO, COMUNICAR LO AQUÍ DISPUESTO A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD Y A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA A FIN DE QUE TOME NOTA, CON LA ADVERTENCIA QUE LOS BIENES QUEDAN AHORA A ÓRDENES DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, EN VIRTUD DEL EMBARGO DE REMANENTES.

Por secretaría en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído librar las comunicaciones pertinentes. **Remisión que se hará extensiva A LOS ABOGADOS, para que, en sus deberes, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

vi) ARCHIVAR las presentes diligencias, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores y sistema Siglo XXI. Lo cual se adelantará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, en el que se encuentra **en términos de ejecutoria el proveído adiado 12 de abril de 2021**, con solicitud de aclaración y adición del proveído. Sírvase proveer, Cúcuta 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 14 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 644

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

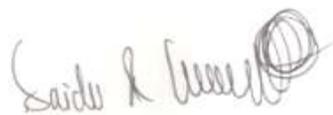
i) Oteada la misiva presentada por el estudiante de derecho GABRIEL DARIO JACOME ORDEÑEZ, advierte el Despacho que para el asunto se atenderá solo lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., en el sentido de que en anterior providencia no se hizo pronunciamiento sobre el **correo electrónico del 9 de abril de 2021**, por lo que, revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Juzgado que **no** hay lugar al reconocimiento de personería jurídica al mencionado, por las siguientes causas:

- En **auto de la data 28 de agosto de 2020**, se dispuso reconocer al estudiante de derecho VILMAR ALEXANDER PACHECO CORREA, adscrito a la Universidad Simón Bolívar, en calidad apoderado judicial de DEISY JOHANNA RAMIREZ, pero que, comoquiera que sobrevino una sustitución de poder antes del pronunciamiento, en el mismo proveído se reconoció a FRANKI GIOVANN BELTRAN CRIADO, también estudiante adscrito a la Universidad Simón Bolívar, como nuevo mandatario judicial de la parte pasiva.
- Ahora, manifestó GABRIEL DARIO JACOME ORDEÑEZ, mediante mensaje de datos del 9 de abril de 2021 *"(...) allegó los documentos para actuar dentro del proceso de alimentos con radicado N° 54001316000220160020500 (...)"*, sin que se otee poder concedido en su favor por DEISY JOHANNA RAMIREZ, lo que no puede suplirse con la sola autorización de la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, ***pues para estos actos de reconocimiento debe adosarse bien sea la correspondiente sustitución de poder y de no poderse ello, el equivalente poderío concedido por la parte interesada, no así como lo pretende.***

Radicado. 205.2016 DISMIINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
Demandante. JESUS MARIA SILVA MORENO
Demandado. N.V.S.R. representada legalmente por DEYSI JOHANNA RAMIREZ

ii) El presente proveído hace parte íntegra del auto de la data 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 635

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta lo informado por el Grupo Nómina y Embargos del Ejército Nacional mediante **correo electrónico de la data 11 de diciembre de 2020** –“(…) a la fecha no es posible dar aplicación de la cuota de alimentos sobre la posible pensión que pueda llegar a devengar el señor CLEYWER JAIR BALLADALES TORRES C.C. 1.007.167.580, a la fecha no es afiliado de esta entidad, no es titular de asignación de retiro y / o sustitución pensional a la fecha. (...)”- y revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que el libramiento de la comunicación ordenada en auto de la data 26 de julio de 2019, deberá remitirse al **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** presocialesmdn@mindefensa.gov.co, teniendo en cuenta que CLEYWER JAIR BALLADALES TORRES, identificado con C.C. No. 1.007.167.580, según obra en el plenario, goza de pensión de invalidez por cuenta de dicha institución.

ii) Por lo anterior, en la secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir**, comunicación al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que, procedan a consignar las cuotas descontadas a CLEYWER JAIR BALLADALES TORRES, identificado con C.C. No. 1.007.167.580 en favor de su hijo C.S.B.V. representado legalmente por CARMEN JISBELY VILLAMIZAR VELANDIA, a la siguiente cuenta bancaria:

Cuenta de Ahorros No. 4-510-10-22747-1 del Banco Agrario de Colombia

Titular. CARMEN JISBELY VILLAMIZAR VELANDIA C.C. No. 1.094.370.444

Comunicación a la que se acompañaran: **Copia de la sentencia de la data 10 de agosto de 2017 – fl.88-, certificación bancaria –fl. 117-;** así como de los **mensajes de datos allegados por la parte actora el 4 y 22 de diciembre de 2020 –Documentos 003 y 004 del expediente digital-, en los que señala que el aquí demandante le adeuda 9 meses de cuotas alimentarias, para lo que a bien tengan en consideración.**

iii) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional

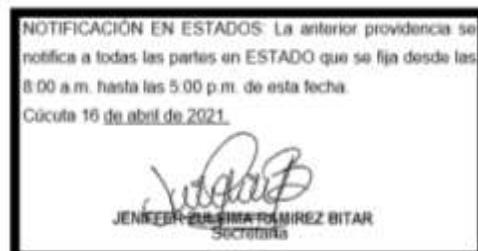
de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente autorizada en el presente asunto se encuentra vencida para el cobro efectivo de la cuota alimentarias, desde el 30 de julio de 2020. Sírvase proveer, Cúcuta 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 14 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 637

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente en el presente asunto, en las siguientes condiciones.

Nombre de la autorizada. YARI MICHEL MARQUEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 1.090.513.251.

Monto. \$1'100.000=.

Vigencia. abril de 2021 a abril de 2022.

Si de suceder que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el caso; y de llegar a existir Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

ii) De otro lado, frente a la solicitud presentada por el abogado JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, el Despacho no se pronuncia, comoquiera que el togado no funge dentro del presente proceso en condición de apoderado judicial de RAUL MAURICIO SOTO PARRA, ni asomó poderío a su favor.

iii) No obstante, se le advierte a la parte demandada que, de pretender la DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, deberá someterse a la resiquitoria establecida para aperturar causas como la de la especie, esto es, agotar el requisito de procedibilidad que trata el núm. 1 artículo 40 de la ley 640 de 2001 y arrimar escrito de demanda al tenor de lo dispuesto al art. 82 del C.G.P., entre otros.

iv) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 423.2018 SUCESIÓN INTESTADA de los causantes BENITO URIBE y ELVIA RINCON de URIBE
Interesados: - **BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN** en nombre propio y como cesionario de Elvia Rosa Uribe Rincón.
- **MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN**

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que la abogada de BENITO EDUARDO URIBE RINCON envió la nota devolutiva que expidió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 568

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Una vez observada la nota devolutiva que expidió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta¹, resulta preciso recordarle a la abogada GLADYS OFELIA CELIS RINCÓN que lo decidido en la sentencia del 16 de diciembre de 2020, fue el desembargo de los **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-275252. No obstante, y a pesar que a la fecha no existe una solicitud para retirar la anotación del embargo decretado sobre ese inmueble, el despacho, bajo el principio de economía procesal, y en razón a que el presente trámite judicial se llevó hasta su final, obteniéndose la sentencia que aprobó la partición y adjudicación del proceso liquidatorio, sin que para el actual momento se justifique la prolongación del referido gravamen, ordenará la **CANCELACIÓN** y/o **LEVANTAMIENTO** del embargo registrado el 23 de septiembre de 2019 sobre el inmueble identificado con la matrícula **No. 260-275252** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, inscrito inicialmente en la anotación No. 4 y luego aclarado en la anotación No. 5, el cual fue ordenado por auto del 15 de febrero de 2019 y corregido por auto del 14 de agosto de 2019.

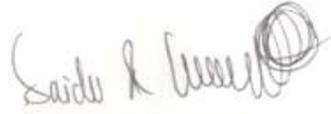
ii) **LAS COMUNICACIONES SE LIBRARÁN POR SECRETARÍA INMEDIATAMENTE Y SE DESTINARÁ A LA ENTIDAD REGISTRADORA Y A LA PARTE INTERESADA**

¹ "1. FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS. 31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012)".

Rad. 423.2018 SUCESIÓN INTESTADA de los causantes BENITO URIBE y ELVIA RINCON de URIBE
Interesados: - **BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN** en nombre propio y como cesionario de Elvia Rosa Uribe Rincón.
- **MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN**

glaoceeri@hotmail.com , **PARA QUE ELLA PRESTE LA COLABORACION Y ASUMA LAS EXPENSAS QUE DEMANDEN ESA ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°523 del 12 de abril de 2021, por error involuntario, no fue registrado de manera oportuna por el sustanciador encargado –*oficial mayor*–, razón por la cual se procederá a su registro el día de hoy, y su consecuente notificación el día de mañana por estados electrónicos.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5682cdecc5aa76f3e582f3c98872a8322d18a521a89cb09e89e2ba8d404c056**
Documento generado en 15/04/2021 05:11:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a la Jueza. 13 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 623

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha obtenida respuesta por parte del pagador del Ejército Nacional sobre el requerimiento efectuado en el proveído calendado 30 de enero de 2020¹, se dispone, **nuevamente**, intentar comunicación en tal sentido.

Para efectos de lo anterior, **por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir** el oficio correspondiente al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que se sirva acatar el requerimiento, dando cuenta del cumplimiento de las ordenes comunicadas en el oficio No. 5612 del 20 de septiembre de 2019. A la presente, se acompañará: **Copia del acta de audiencia del 17 de septiembre de 2019, oficio No. 5612, auto del 30 de enero de 2020, oficio No. 198 del 3 de febrero de 2020 y de este proveído.**

ii) En la remisión del oficio, hágase entrega con copia a la parte actora a través de los correos electrónicos owilmer505@gmail.com - jamko05.jccg@gmail.com, pertenecientes al demandante y su apoderado judicial, para que igualmente, **gestionen dicha actuación ante la entidad requerida.**

iii) Ahora bien, frente a la anunciación que hace el abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA sobre la retención del 16% de las cesantías de WILMER ORTIZ MESA, se le pone de presente que, mediante acta de conciliación del 17 de septiembre de 2019, se dispuso, entre otros, en el numeral CUARTO "(...) **PARÁGRAFO PRIMERO. Mantener la medida de embargo de las cesantías en un porcentaje equivalente al 16%, para garantizar los alimentos futuros de la menor de edad por la que aquí se actúa. Estos dineros deberán ser consignados a la cuenta de este despacho judicial y por cuenta del proceso identificado con la radicación No. 54001 31 60 002 2019 00299 00. (...)**", por lo que no es clara se expresión frente a este asunto.

iv) De otro lado, ante la solicitud de "copia original del fallo" presentada por WILMER ORTIZ MESA, mediante mensaje de datos del 17 de marzo de 2021, **por secretaría**, remítase el enlace de acceso al expediente digital al interesado, para que consulte y descargue las documentales que requiera; ahora, si lo que pretende es la obtención de folios auténticos que reposan en el plenario, deberá acercar solicitud con especificación de los mismo y el aporte del arancel judicial que trata el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 -"Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"-

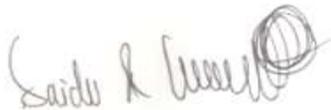
¹ ii) **Misiva del 14 de noviembre de 2019.** A partir de lo informado por quien representa al extremo pasivo, se dispone oficiar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (...), para que informe el estado actual de la orden comunicada a través de los oficios No. 5612,5624 de veinte (20) de septiembre de dos mil nueve (2019). (...).

v) ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

vi) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza informando que en llamada realizaba al número telefónico 3186001328 se obtuvo por parte del yerno de la señora DORIS LAGUADO CORREDOR que ella, quien es la demandada dentro del presente proceso falleció aproximadamente hace un mes; en atención a lo anterior, me comuniqué con el togado de la parte demandante Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, quien me confirmó la situación que antecede arrojando el registro civil de defunción de la demandada. Finalmente, se recuerda que el extremo pasivo **no** estaba actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ángela Marina Rodríguez Ortiz
Auxiliar Judicial

PASA A JUEZ. 13 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.634

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i. El artículo 94 del Código Civil contempló que: *“(...) La existencia de las personas termina con la muerte (...)”*

ii. Por otro lado, el título II de la sección tercera –PROCESOS DE LIQUIDACIÓN- del Estatuto Procesal estableció el trámite que puede iniciar cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes para promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes.

ii. El Tribunal Superior de Pereira indicó mediante proveído del 16 de julio de 2016 que: *“(...) cuando fallece una de las partes en un proceso cuyo objeto versa sobre derechos que revisten el carácter de personalísimos, el principio general es que la relación procesal concluya, al no ser factible provocar el cambio de la parte por sustracción de materia, como ocurre en la separación de bienes, acto que implica la liquidación de la sociedad conyugal (...)”¹*

iii. El día 13 de abril del presente año tal como se observa de la constancia secretarial que antecede, se estableció que DORIS LAGUADO CORREDOR, quien era la demandada dentro del presente proceso falleció el 7 de febrero del año que avanza, situación que refuerza con el registro civil de defunción No. 10234172.

¹ COLOMBIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. Sala de Decisión Civil Familia. Proveído de data ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), Exp. 66594-31-89-001-2010-00016-03, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambas.

Rad. 579.2019 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. HECTOR LUBIN GAMBOA SANABRIA.
Dda. DORIS LAGUADO CORREDOR.

iv. Por lo indicado anteriormente y ante la situación acontecida –fallecimiento del extremo pasivo- el trámite que nos ocupa se debe terminar por sustracción de materia, pues la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal debe realizarse ahora dentro del proceso de sucesión de DORIS LAGUADO CORREDOR, entre otras cosa, porque como lo ha dado a entender la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “(...) cuando se ha disuelto la sociedad conyugal, no se ha liquidado y fallece uno de los cónyuges, surge entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del causante una comunidad universal indivisa que se integran, frente a los cuales cada uno de ellos tiene derechos o cuotas susceptibles de ser transferidos (...)”²

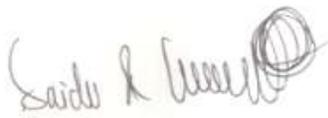
Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por sustracción de materia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, Expediente No. 17961, 23 de agosto de 2004, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 14 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.650

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya informado gestión alguna para cumplir con la completa ejecución de la medida cautelar decretada en proveído de fecha 29 de noviembre de 2019 y corregidas en auto del 19 de diciembre de la misma anualidad – embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-285233 y 260-38832 y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CARNES JEEFFERSON- esto es, allegando la evidencia de radicación, actuación que fue requerida en el proveído del 2 de febrero de 2021.

Las condiciones anotadas hacen imposible la materialización de dicha medida, teniendo en cuenta la desidia del extremo actor, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del C.G.P.¹, teniendo como desistido el embargo y secuestro de los bienes inmuebles y el establecimiento de comercio mencionados anteriormente.

ii) Ahora bien, observa el Despacho que la demandante presentó el 2 de marzo de 2021 un escrito solicitando el desistimiento del proceso que nos ocupa, en su decir con ocasión de un acuerdo extrajudicial que se ha llevado a cabo con el señor JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ, pero posteriormente su apoderada judicial arrió un cotejo de notificación personal.

¹ LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso. "(...) Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

Por lo anterior, previo a revisar la documental aportada se REQUIERE a la togada de la parte demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** se sirva aclarar a esta Célula Judicial si es el deseo de la demandante continuar con el proceso o desistir de las pretensiones de la demanda.

iii) Vencido el término anterior ingresar al Despacho para lo pertinente.

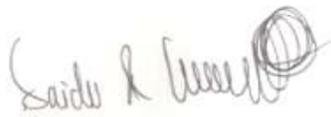
Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

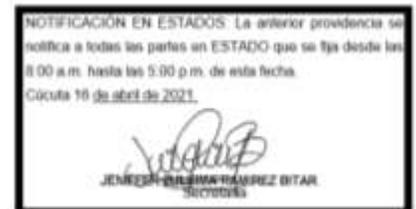
PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 y corregidas en auto del 19 de diciembre de la misma anualidad – embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-285233 y 260-38832 y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CARNES JEEFFERSON-, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. REQUERIR a la togada de la parte demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** se sirva aclarar a esta Célula Judicial si es el deseo de la demandante continuar con el proceso o desistir de las pretensiones de la demanda. Vencido el término anterior ingresar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 778.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. SDVV representada por su madre NURY YASMIN VALERO MARTINEZ
Demandado. SAIN VERGEL TORRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la presente causa se encuentra terminada desde el 17 de noviembre de 2020, en razón a la conciliación realizada entre las partes. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 14 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 651

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

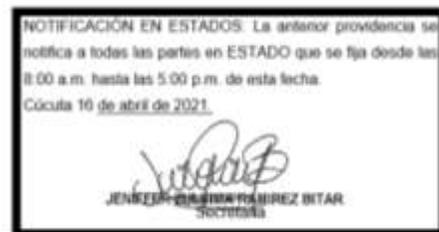
i. **Memorial del 18 de marzo de 2021.** Ante la peticoria arriada por la ejecutiva de servicios de la dirección de canales presenciales de PORVENIR, se hace necesario informarle, que las medidas cautelares dentro del presente proceso se levantaron en acta de audiencia No. 48 celebrada el 17 de noviembre de 2020.

Por la secretaría de esta Célula Judicial librar y enviar el oficio pertinente, con copia al demandado. **Lo anterior deberá realizarse DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN por estados de este proveído.**

ii. **Misivas del 5 y 7 de abril del presente año.** Se le recuerda a la señora NURY YASMIN VALERO MARTINEZ, primero, que por carecer de derecho de postulación no se atenderán las solicitudes impetradas y segundo, que tal como se le ha indicado en reiteradas ocasiones, esta causa ejecutiva de alimentos culminó en audiencia de conciliación llevada a cabo por esta Dependencia Judicial el 17 de noviembre del 2020, en la cual se impartió aprobación al acuerdo al que ella misma llegó con el demandado, al punto de darse por terminado el proceso por pago total de la obligación y en el que además, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 14 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.646

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la comunicación enviada por el extremo activo a efectos de intentar la notificación por aviso de los parientes de la menor M.A.J.M. señores JAZMIN MORENO PEDROZA, CECILIA ORTIZ DE JEREZ y AGUSTIN JEREZ FERREIRA, se advierte que no es posible tener en cuenta en la presente causa, el envío de dicha misiva, en tanto la misma, no fue informada como corresponde pues la demandante no cumplió a cabalidad lo contemplado en el art. 292 del C.G.P., pues omitió indicar la fecha en que realizaba la notificación, la fecha correcta del auto a notificar -27 de febrero de 2020-, el Juzgado que conoce del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En consecuencia, se hace necesario REQUERIR a la parte actora, para que intente nuevamente la notificación por aviso; lo anterior, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P. -.

ii) Se le recuerda a la interesada que deberá informar la forma como obtuvo los correos electrónicos de JAZMIN MORENO PEDROZA, CECILIA ORTIZ DE JEREZ y AGUSTIN JEREZ FERREIRA, aportando de ser el caso las pruebas que confirmen lo dicho.

iii) Por lo anterior se **INSTA** a la demandante ZORAIDA MENDOZA PALLARES, para que, se sirva acercarse a la Defensora de Familia adscrita a esta Célula Judicial y le solicite orientación para realizar la notificación por aviso que aquí nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 25 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 49

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **LUZ MARINA GOMEZ**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de cancelación del registro civil de nacimiento de **LUZ MARINA GOMEZ**, con indicativo serial No.11556573 asentado en la Notaría Segunda de Bucaramanga el 9 de junio de 1987 se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- LUZ MARINA GOMEZ es hija de HECTOR TAMAYO y DOLLY GOMEZ OCHOA.
- El 4 de agosto de 1968 los mencionados anteriormente registraron a su hija en la Notaría Única de Yalí – Antioquia con el nombre de LUZ NELLY TAMAYO GOMEZ, instrumento que no cuenta con número serial o NUIP.
- Posteriormente el 9 de junio de 1987 se registró al decir de los interesados por segunda ocasión el nacimiento de la demandante, esta vez con el nombre de LUZ MARINA GOMEZ, actuación que quedó bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.1156573. Dicha inscripción tuvo como documento antecesor una partida de bautismo y no se consignó información del padre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

- Superada la inadmisión en dos ocasiones -13 de febrero y 11 de marzo de 2020-, se abrió a trámite la demanda el 13 de agosto de 2020 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, las que fueron reiteradas en auto del 07 de octubre de la misma anualidad.

IV. CONSIDERACIONES.

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento que corresponde a **LUZ MARINA GOMEZ**, con indicativo serial No. 1156573 asentado ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga el 9 de junio de 1987.*

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

1. El artículo 52 del del Decreto 1260 de 1970 instauró que: *“(...) La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.*

En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.

Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción (...)”

2. Los artículos 65 y 97 ibidem, establecen en su orden que: *“(...) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)” Y “(...) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)”

Lo anterior comporta que la cancelación de registro civil se da **no** en los casos como el denunciado en esta causa judicial, sino en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo anterior está reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente el artículo 7 que reza: *“(...) Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobara que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignara la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden*

en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...)

3. El artículo 63 de la misma normativa es clara respecto de las inscripciones de los mayores de siete años al indicar que: *“(...) Cuando una persona cuyo nacimiento pretende inscribirse ya sea mayor de siete años, a la inscripción deberá preceder constancia de que aquél no ha sido registrado, expedida por la oficina central (...)”*

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”.*

Este derecho, se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

3. El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

iii. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas **no** resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de **LUZ NELLY TAMAYO GOMEZ**, nacida el 27 de julio de 1968 en una hacienda que tiene por nombre el Jardín ubicada en Yalí - Antioquia, en el que consta que es hija de HECTOR TAMAYO y DOLLY GÓMEZ y cuyo asentamiento se dio el 4 de agosto de 1968, en la Notaría Única de dicha localidad. Dicho instrumento tiene como documento antecedente dos testigos.

- Asimismo, obra en el dossier, documento expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga con indicativo serial No. 11556573 a nombre de LUZ MARINA GOMEZ

en el que se observa que dicha persona nació el 8 de diciembre de 1968 en el municipio de Bucaramanga, además se otea que figura como su progenitora la señora DOLY GOMEZ OCHOA sin contener información del padre, documento que fue inscrito el 9 de junio de 1987.

- Partida de Bautismo de LUZ NELLY TAMAYO GOMEZ en el que se avizora que nació el 27 de julio de 1968 y que sus progenitores son HECTOR TAMAYO y DOLLY GOMEZ.

- Misiva de los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, en la que se indicó que: *“(...) según la información dada por el centro de acopio Departamental, no existe en el Archivo Nacional de Identificación cédula para la señora LUZ NELLY TAMAYO, con fecha de nacimiento 27 de julio de 1968 (...)”*

- Respuesta de la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde manifestó *“(...) Ahora bien, le informamos que realizada la búsqueda manual en el (SIRC) sistema de identificación de registro civil, aparecen 8 Registros civiles de nacimiento a nombre de LUZ NELLY TAMAYO, sin embargo, ninguno corresponde a la Notaría única de Yalí – Antioquia, ni corresponde a los datos suministrados de fecha de nacimiento y nombre de los padres.*

En cuanto al cotejo técnico dactiloscópico de las impresiones de la tarjeta decadactilar a nombre de TAMAYO LUZ NELLY con las impresiones de la tarjeta decadactilar de la cédula (sic) 30.209.064 a nombre de GOMEZ LUZ MARINA, no tienen uniprocedencia, es decir se trata de personas diferentes (...)”

- Por lo tanto, es claro que los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque **no** se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** en nuestro país, como se consignó en la demanda inicial.

- La identidad de **LUZ MARINA GOMEZ** y **LUZ NELLY TAMAYO GOMEZ** no es predicable en este asunto. Cada uno de los registros antes relacionados difieren en aspectos de la parte genérica y específica del mismo -art. 52 Decreto. 1260 de 1970- lo que genera un disímil estado civil de los inscritos, pues el radicado bajo indicativo serial No. 11556573, tiene como inscrito a **LUZ MARINA GOMEZ** nacida en Bucaramanga el 8 de diciembre de 1968 y solamente contempla la información de la progenitora; totalmente diferente al extendido en la Notaría Única de Yalí - Antioquia que tiene consignado como nombre **LUZ NELLY TAMAYO GOMEZ** quien nació el 27 de julio de 1968 en dicha ciudad y tiene como progenitores a HECTOR TAMAYO y DOLLY GÓMEZ.

- Por otro lado, con el fin de decidir la presente causa esta Célula Judicial de manera oficiosa requirió unas probanzas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de cuya respuesta tampoco fue posible otear que nos encontramos frente a una misma persona pues la entidad informó que *“(...) En cuanto al cotejo técnico dactiloscópico de las impresiones de la tarjeta decadactilar a nombre de TAMAYO LUZ NELLY con las impresiones de la tarjeta decadactilar de la cédula (sic) 30.209.064 a nombre de GOMEZ LUZ MARINA, no tienen uniprocedencia, es decir se trata de personas diferentes (...)”* Negrilla y subrayado por cuenta del Despacho.

- La gestora de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, dos veces. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria de la denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al extremo activo, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

Con tan fundamentales diferencias y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que **LUZ MARINA GOMEZ** y **LUZ NELLY TAMAYO GOMEZ** son uno mismo, pues ni siquiera se puede predicar que son hijos de los mismos padres.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

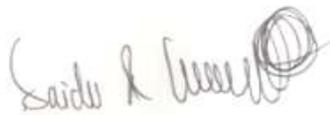
RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 14 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 639

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) En esta oportunidad, si bien la parte actora intentó notificación personal al extremo pasivo, de manera electrónica el pasado 15 de marzo, oteado el contenido de la comunicación, advierte el Despacho que nuevamente se incurrieron en errores que no permiten aceptar la ejecución del acto, pues se tiene que, en la redacción del mensaje, **no** se hizo expresión clara que a través de la presente se notificaba el auto adiado del **6 de agosto de 2020**, por medio del cual se aperturó y ordenó el diligenciamiento de esta actuación, lo que no se suple con el simple hecho de adosar la documental sin siquiera advertir que ésta es la que se notifica, por lo que se deberá indicar la **fecha del proveído** que se pone en conocimiento.

ii) Por lo anterior, se dispone **REQUIER** a la parte actora, **POR SEGUNDA VEZ**, para que efectué los trámites tendientes a vincular al proceso a la demandada, **en debida forma y conforme a las normas que disciplinan la materia**, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, *so pena*, de declararse el desistimiento tácito de la demanda –art. 317 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante acreditó el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico del demandado. Acto que realizó el día 27 de enero de 2021. Sírvase Proveer.

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 645

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS** en representación de M.A.A.D., contra de **DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO**.

II. ANTECEDENTES

i) Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del proveído que fija cuota alimentaria de data 27 de agosto del 2008, del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad¹, en el que se lee lo siguiente: “(...) **FJESE** como cuota alimentaria mensual a favor de la menor **MILDRED ALEJANDRA (sic) ANDRADE DUARTE**, a partir de la fecha y en contra del demandado señor **DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO**, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)** mensuales, cuota alimentaria que se ha de aumentar a partir del primero de enero de cada año en el mismo porcentaje que el gobierno nacional decreta para el salario mínimo mensual legal vigente y se ha de consignar en la cuenta de depósitos del Juzgado en el banco Agrario de esta ciudad o en una cuenta de ahorros que la demandante abra en un banco de la ciudad y comunique el número al demandado para que consigne allí la cuota fijada y al Juzgado para tener conocimiento de la misma. Se le hacen las advertencias de ley al demandado (...)”

ii) El 6 de marzo del año que antecede, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.168.684)**.

iii) Con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, se abrió la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío del mensaje

¹ Ver folios 11 a 15 del expediente digital.

al correo electrónico del demandado, debiéndose adjuntar al comunicado, la demanda, sus anexos y la providencia de admite o libra mandamiento de pago. Pues bien, a esa novedosa facultad fue a la que acudió el abogado demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día **27 de enero de 2021** la notificación personal al señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, de la que valga resaltar, además de adjuntarse los documentos ya referidos, se le advirtió al destinatario sobre la forma en que se surtía la notificación personal, y el término a partir del cual esta se materializaba, para el inicio del respectivo traslado. En el mensaje también se le informó el correo electrónico de este Juzgado.

Recordado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo regulado por el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para el caso práctico, los días en que sucedió lo anterior, fueron los siguientes, 28 y 29 de enero, para materializarse la notificación personal, y el término del traslado para que el demandado se pronunciara sobre la orden de pago, empezó a correr el 1 de febrero de 2021 y se extendió por diez días, siendo el último, el 12 de febrero de 2021, fecha hasta la cual el ejecutado podría emitir algún pronunciamiento, oportunidad que desatendió por completó, en razón a que no presentó con destino a este juzgado ningún escrito.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la acción, no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)***” (Negrilla por fuera del texto original).

iv) De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

v) De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

vi) Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$508.434,00), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.860.654 de Bucaramanga, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de data 6 de marzo de 2020, por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.168.684)**, discriminados así:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.168.684)**, discriminados así:

a). UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.449.000), por concepto de saldos de las cuotas alimentarias mensuales dejados de cancelar por el ejecutado, de los meses de junio a diciembre de 2016, conforme lo enunciado en el auto que libró mandamiento de pago.

b). DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.657.880), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de enero a diciembre de 2017, conforme lo enunciado en el auto que libró mandamiento de pago.

c). DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.814.684), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de enero a diciembre de 2018, conforme lo enunciado en el auto que libró mandamiento de pago.

d). DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTE Y DOS PESOS (\$2.983.572), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de enero a diciembre de 2019, conforme lo enunciado en el auto que libró mandamiento de pago.

e). DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$263.548), por concepto de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de enero de 2019, conforme lo enunciado en el auto que libró mandamiento de pago.

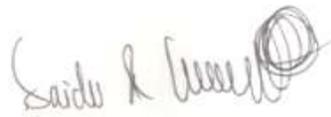
ii). **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la obligación aquí ejecutada, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo **SUCESIVO** se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandado del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.860.654 de Bucaramanga, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$508.434,00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 14 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 640

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisado los mensaje de datos provenientes de los extremos en litigio, que pretenden poner fin a las presentes diligencias, encuentra el Despacho mérito para la prosperidad de la culminación rogada, en la que se cumple con los requisitos estipulados en el artículo 461 del C.G.P.¹, dado que en el asunto de estudio, no se han presentado ni aprobado liquidaciones de crédito, como tampoco se ha llevado a cabo diligencia de remate, por lo que resulta el momento procesal oportuno para realizar el *petitum* y como se dijo antes, despacharlo favorablemente.
- ii) Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, dado que **no existen cautelas ni solicitudes de remanentes** por cuenta de este expediente.
- iii) Cumplido lo anterior, se dispondrá efectuar las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

¹ "Artículo 461. Terminación del proceso por pago

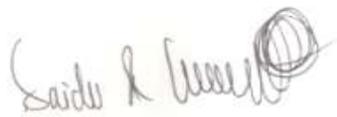
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

PRIMEIRO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

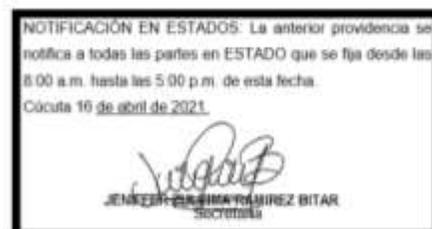
SEGUNDO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EN DIGITAL**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Radicado. 349.2020 DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante. CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO
Demandados. Herederos determinados e indeterminados de MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. RAMON DAVID AMAYA LIZCANO, identificado con la T.P. No. 354.101 no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro de la causa que nos ocupa. Sirvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 14 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.649

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

i. Téngase como enviada la comunicación para lograr la notificación personal del extremo pasivo, por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que se sirva continuar con el trámite de notificación conforme lo consignado en el numeral 6 del art. 291 del C.G.P.

ii. Revisado el emplazamiento realizado por la secretaría de esta Célula Judicial se otea que se cometió un yerro al consignar en dicho instrumento que se trataba de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, cuando lo cierto es que nos encontramos frente a un proceso declarativo.

Por lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado **MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO**, quien en vida se identificó con C.C. N° 4.193.490 de Pajarito en los términos del art. 108 del C. G. P.; el Juzgado teniendo en cuenta el advenimiento de las normas que integran el Decreto 806 de 2020, **DISPONE** que por secretaría del JUZGADO se haga las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

Radicado. 349.2020 DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante. CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO
Demandados. Herederos determinados e indeterminados de MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

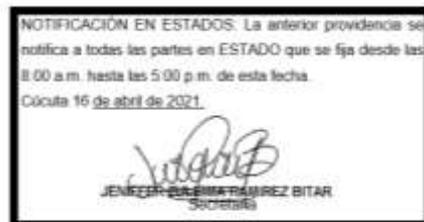
iii. Atendiendo la misiva que antecede, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. RAMON DAVID AMAYA LIZCANO, portador de la T.P. N° 354101 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por el Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 47

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE BEATRIZ REY PUENTES**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la petitoria de nulidad del registro civil de nacimiento expedido en esta Nación, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- BEATRIZ REY PUENTES nació el 25 de abril de 1975 en el Hospital Central de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- De manera errónea su progenitor decide asentarla nuevamente como colombiana en la Notaría Única de Durania – Norte de Santander, anotación que quedó bajo el indicativo serial No. 19568414 y número de identificación 75042556432.
- Es voluntad de la demandante anular el registro civil de nacimiento colombiano pues no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión, la demanda se abrió a trámite el 15 de diciembre de 2020 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas de oficio y se requirió a la parte para que aportara si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encontrasen en su poder para acreditar que el señor BELISARIO REY TORRES, identificado con C.C. No. 13.228.951 de Cúcuta de nacionalidad colombiana y BELISARIO

REY TORRES, identificado con la cédula No. V- 5739979 de nacionalidad venezolana son la misma persona; igualmente se solicitó indicar las razones por las cuales el número de documento de la señora MARIA ROSABITERBA PUENTES BECERRA difiere en ambos registros por un número.

Ahora bien, el togado arrió una constancia expedida por la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería del Ministerio del Interior y Justicia de la República Bolivaria de Venezuela, donde se observa que BELISARIO REY TORRES, identificado con la cédula No. V- 5.739.979 de nacionalidad venezolana es nacido en Colombia, dicho instrumento carece de la apostilla de que trata el art. 251 del C.G.P requisito esencial para esta clase de lides.

Por lo anterior, a través de auto de data 4 de febrero de 2021 se requirió al togado para que se sirviera arrimar dicha constancia con la apostilla de conformidad con los tratados internacionales, igualmente copia del registro civil de nacimiento o cédula de ciudadanía del señor BELISARIO REY TORRES –C.C. No. 13.228.951 de Cúcuta-, así mismo, se solicitó fotocopia del documento de identidad de la señora MARIA OSABITERBA PUENTES BECERRA. Pese al requerimiento realizado a la fecha de emisión de esta sentencia no se ha aproximado lo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a BEATRIZ REY PUENTES, expedido en la Notaría Única de Durania, Norte de Santander, anotación que quedó bajo el indicativo serial No. 19568414 y número de identificación 75042556432.*

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: "(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho

constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

2.2 De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

2.3 El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de BEATRIZ REY PUENTES, nacida el 25 de abril de 1975 en la finca el porvenir de la vereda Miraflores de Durania – Norte de Santander, hija de BELISARIO REY TORRES, identificado con la C.C. No. 13.22.951 de Cúcuta y MARIA ROSABITERBA PUENTES BECERRA, identificada con C.C. No. 37.246.339 de Cúcuta, ambos de nacionalidad colombiana, inscripción asentada el 16 de octubre de 1993, en la Notaría Única de Durania, documento que además cuenta con el reconocimiento paterno.

- Asimismo, obra en el dossier el acta suscrita ante el prefecto del municipio la Concordia, del distrito de San Cristóbal, Estado Táchira – Venezuela, del que se lee en parte importante que el día 14 de mayo de 1975 BELISARIO REY TORRES **de nacionalidad venezolana** con C.V. No. 5.739.979, presentó a BEATRIZ, como hija suya y de MARIA ROSABITERBA PUENTES, identificada con la cédula No. 37.246.330 de nacionalidad colombiana, de la que informó además que nació en el Hospital Central de dicha ciudad el 25 de abril de 1975. Documento que está revestido con la apostilla que da cuenta la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961¹.

¹ Folio 7 expediente digital.

- Constancia expedida por la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería del Ministerio del Interior y Justicia de la República Bolivaria de Venezuela, donde se observa que BELISARIO REY TORRES, identificado con la cédula No. V- 5.739.979 de nacionalidad venezolana es nacido en Colombia, dicho instrumento carece de la apostilla de que trata el art. 251 del C.G.P requisito esencial para esta clase de lides.

Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** por autoridades disimiles, como se consignó en la demanda inicial. La identidad de **BEATRIZ REY PUENTES** de nacionalidad venezolana y **BEATRIZ REY PUENTES** de nacionalidad colombiana no es predicable en este asunto. Uno y otro documento antes relacionado difieren en aspectos del estado civil de las inscritas, pues en el expedido en territorio extranjero, se otea que la **nacionalidad del progenitor es venezolana y la de la madre colombiana**, ultima que además posee un número de documento diferente en ambos registros; diferente al extendido en nuestra Nación, en el que se tiene como **nacionalidad del ambos padres la colombiana**.

Con tan fundamentales diferencias en la nacionalidad del ascendiente, y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que **BEATRIZ REY PUENTES** de nacionalidad venezolana con madre colombiana y padre venezolano y **BEATRIZ REY PUENTES** de nacionalidad colombiana con padres de la misma nacionalidad son las mismas, pues ni siquiera se puede predicar que son hijas del mismo padre pues de las pruebas arrimadas se observa que la nacionalidad del ascendiente consignada en ambos documentos aportados difieren.

La gestora de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, además, en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria de la denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía a la actora, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

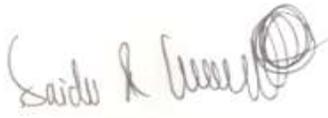
RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 27

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ**, válido de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de cancelación del registro civil de nacimiento de **LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ**, con indicativo serial No. 53839517 y NUIP 1.092.361.125 asentado en la Registraduría de Villa del Rosario el 10 de septiembre de 2014 se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- OMAR ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ nació el 08 de abril de 1953 y es hijo de ELDA SUÁREZ y JOSÉ ROSARIO GÓMEZ PÉREZ como consta del registro civil de nacimiento asentado el 28 de noviembre de 1957.
- Posteriormente y por desconocimiento se registró LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ ante la Registraduría de Villa del Rosario, en donde le expidieron el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53839517 y NUIP 1.092.361.125.
- Finalmente, indicó que es su deseo efectuar el cambio del primer nombre en el registro asentado primogénitamente, en razón a que ha realizado todos sus actos públicos y privados con el nombre de LEOMAR y no OMAR.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

- Admitida la demanda el 3 de diciembre de 2020 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas de oficio, de las cuales no se ha obtenido respuesta pese a oficiarse a la entidad correspondiente al día siguiente de su decreto -4 diciembre de 2020-.

IV. CONSIDERACIONES.

i. En este asunto, se debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

- *Si hay lugar a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento que corresponde a **LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ**, con indicativo serial No. 53839517 y NUIP 1.092.361.125 asentado en la Registraduría de Villa del Rosario el 10 de septiembre de 2014.*
- *Si hay lugar a efectuar a través de este proceso el cambio del primer nombre del registro asentado el 28 de noviembre de 1957.*

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

1. Los artículos 65 y 97 del Decreto 1260 de 1970, establecen en su orden que: *“(...) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)” Y “(...) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)”

Lo anterior comporta que la cancelación de registro civil se da en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo anterior esté reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente el artículo 7 que reza: *“(...) Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobara que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignara la parte complementaria del número de identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.*

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...)”

2. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*".

Este derecho, se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

3. La Sentencia C-114 de 2017 al estudiar el régimen legal en materia de cambio del nombre indicó que: "(...) *Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad (...)*" trámite que se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso.

4. El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

iii. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas **no** resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de **OMAR ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ**, nacido el 8 de abril de 1953 en esta ciudad, hijo de **ELDA SUÁREZ** de nacionalidad colombiana y **JOSÉ ROSARIO GÓMEZ PÉREZ** de nacionalidad venezolana, documento que no cuenta con reconocimiento paterno y cuyo asentamiento se dio el 28 de noviembre de 1957. Dicho instrumento tiene como documento antecedente dos testigos.

- Asimismo, obra en el dossier, documento expedido por la Registraduría de Villa del Rosario con NUIP 1.092.361.125 e indicativo serial No. 53839517 a nombre de **LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ** en el que se observa que dicha persona nació el 8 de abril de 1953 en la ciudad de Cúcuta, documento que fue inscrito el 10 de septiembre de 2015. Instrumento que no cuenta con reconocimiento paterno y tiene como documento antecedente "(...) **ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACIÓN (sic) DE COMPETENCIA (...)**".

- Además de los registros relacionado anteriormente, se arrimaron las siguientes probanzas:

➤ Acta de bautismo de LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ suscrito por el Párroco de la parroquia San Antonio de Padua.

➤ Contraseña de LEOMAR ALBERTO GOMEMZ SUAREZ con número de identificación 1.092.361.125.

- Pese al requerimiento realizado a la Registraduría Nacional del Estado Civil -auto del 3 de diciembre de 2020- a la fecha y después de 4 meses no se obtuvo respuesta por la entidad encartada; tampoco la parte interesada se preocupó en realizar alguna gestión con el fin de obtener lo solicitado.

- Por lo tanto, es claro que los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque **no** se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** en nuestro país, como se consignó en la demanda inicial.

- La identidad de **OMAR ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ y LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ** no es predicable en este asunto. Cada uno de los registros antes relacionados difieren en varios aspectos lo que genera un disímil estado civil de los inscritos, pues el asentado primogénitamente -28 de noviembre de 1957- a de nombre OMAR ALBERTO tiene como padre a JOSÉ ROSARIO GÓMEZ PÉREZ de nacionalidad venezolana; diferente al extendido bajo el NUIP 1.092.361.125 e indicativo serial No. 53839517 que tiene consignado como nombre LEOMAR ALBERTO siendo su padre JOSE ROSARIO GOMEZ PEREZ de nacionalidad colombiana. Es de aclarar que ambas inscripciones carecen del reconocimiento paterno.

- Por otro lado, con el fin de decidir la presente causa esta Célula Judicial de manera oficiosa requirió unas probanzas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cual a la fecha solo se tiene conocimiento que fue remitida por competencia a la Notaría Segunda de Cúcuta y a pesar del tiempo no se ha reportado respuesta alguna; igualmente, el extremo activo no ha realizado gestión alguna que permita recaudar positivamente las probanzas solicitadas.

- El gestor de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, dos veces. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria del denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al extremo actor, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito

probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

Con tan fundamentales diferencias y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que **OMAR ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ y LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ** son uno mismo, pues ni siquiera se puede predicar que son hijos del mismo padre.

- Finalmente, en atención a la segunda pretensión observa el Despacho que los competentes para adelantar por vía judicial la modificación del nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos, son los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado por la apodera judicial del demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

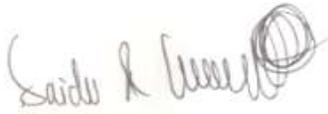
RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

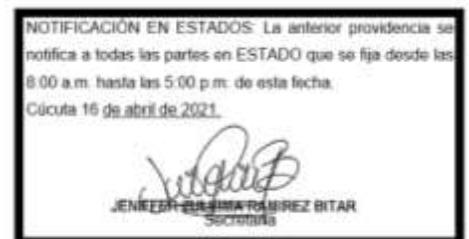
SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, identificada con la T.P. No. 200036 del Consejo Superior de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar la presente causa judicial. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 14 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 648

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

i) Una vez revisada la comunicación enviada por la apoderada del extremo activo a efectos de intentar la notificación personal de la demandada, se advierte que sería del caso ordenar realizar el envío de la notificación por aviso a esta última conforme el numeral 6 del art 291 del C.G.P, sino fuera porque en correo electrónico recibido el pasado 12 de febrero se avizora la intervención de ese extremo pasivo, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería a la abogada MARIA DEL PILAR FIGUEROA, portador de la T.P. No. 200.036 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de KARINA SANDOVAL ORTIZ, para los efectos del poder conferido.

ii) Ante la designación de apoderado judicial que realizó KARINA SANDOVAL ORTIZ, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente “(...) *de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada que ella designó, esto es, **12 de febrero de 2021.**

iii) Ahora, a pesar de que ya existe pronunciamiento frente a la demanda por parte del apoderado de la accionada -correo electrónico del 12 de febrero de 2021-, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal, dispondrá el traslado de la demanda a la convocada. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVIDD-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, **se ordena a la secretaria de este Juzgado, QUE DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS, realice la remisión INMEDIATA de la**

demanda y los anexos al correo electrónico de la demandada y al de la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA mapi-fi@hotmail.com

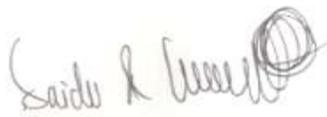
Se advierte a la abogada de la demandada - Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA- que a partir del ***DÍA HÁBIL SIGUIENTE*** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por ***VEINTE (20) DÍAS***.

De igual manera vista la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó la demandada a ello se ACCEDE en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.; consecuentemente, se exonera a la parte pasiva de: ***prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como la prueba de ADN que ha de practicarse y, no será condenada en costas.***

iv) En el mismo término y en razón a que se observa que una y otra parte se encuentran de acuerdo en la petitoria de disolución del vínculo matrimonial y sus consecuenciales, no así respecto de la causal, se hace necesario INSTAR a los interesados para que informen, si es su deseo que mutar la causal a la de: "(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (...)".

Si es así deberán ejecutar manifestación al Juzgado y acuerdo respecto de las obligaciones de la menor de edad ANNIE ISABELLA BLANCO SANDOVAL, en cuanto a la custodia, alimentos y demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por el abogado **NO** se encuentra dentro del listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados. Asimismo se comunica, que existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 642

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por cumplir la presente demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por JORGE ELIECER FLOREZ RAMIREZ en contra de NORALBA PATIÑO RINCON.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título I –proceso verbal–, capítulo I del C.G.P., y art. 388 ibidem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a NORALBA PATIÑO RINCON, la cual deberá realizarse como lo describe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, en la dirección física reportada en la demanda. A la notificación que se enviará, deberá acompañarse ***copia de esta providencia, la demanda, la subsanación y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de la COMUNICACIÓN FÍSICA***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá

el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte demandante también podrá ejecutar la notificación acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación física suministrada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO TERCERO. La parte demandante deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-**la atención presencial es excepcional**

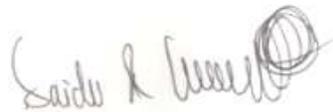
y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta> siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica al **Dr. SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO**, portador de la T.P. No. 49.491 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°642 del 15 de abril 2021, corresponde, realmente, al proceso 54-001-31-60-002-2021-00114-00, y no como se consignó en su encabezado -241.2020-.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8fe78cdfd2ff2bd9759ca7768e33ac6a4bbae1e2d08dbf65d6128ad
a07c3411**

Documento generado en 16/04/2021 06:36:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 116.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V.
y Y.M. AREVALO CARREÑO
Demandada. VANESSA CARREÑO PARADA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que la presente demanda en **TRES (3)** oportunidades ya ha sido objeto de estudio (**radicados 104.2020 - 420.2020 – 081.2021**), las cuales, tras ser inadmitidas por autos del 6 de julio de 2020 - 2 de febrero de 2021 – 16 de marzo de 2021, la primera fue **RETIRADA** por la abogada demandante el 3 de diciembre del mismo año; la segunda se **RECHAZÓ** por auto del 19 de febrero de 2021 y la **TERCERA** actualmente se encuentra en trámite, aportándose el día 25 de marzo de 2021, el escrito de subsanación.

De otro lado, se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados, y que a la fecha, no registra sanciones disciplinarias.

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 643

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vuelto a presentar la demanda inicialmente radicada bajo los consecutivos No. 54001-31-60-002-**2020**-001**04**-00; 54001-31-60-002-**2020**-00**420**-00 y 54001-31-60-002-**2021**-00**081**-00, observa el Despacho que la litigante haciendo caso omiso a las iniciales inadmisiones de la demanda, en el nuevo escrito incurre en algunos de los defectos ya advertidos. Estos son:

a) Omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que debió sustentar la pretensión de custodia, cuidado personal y visitas, pues no alegó ningún hecho frente a tal aspiración. Desconociéndose los motivos de tal proceder, más aún, cuando en acuerdo conciliatorio del 23 de agosto de 2019, se regularon tales aspectos.

b) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto,

Rad. 116.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V.
y Y.M. AREVALO CARREÑO
Demandada. VANESSA CARREÑO PARADA

se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.

c) No se indicó el domicilio de los menores Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.

ii) **La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

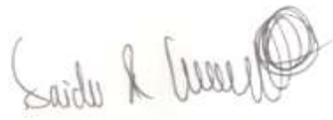
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Rad. 116.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V.
y Y.M. AREVALO CARREÑO
Demandada. VANESSA CARREÑO PARADA

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada NELLY SEPÚLVEDA MORA, portadora de la T.P. No. 316.816 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

